

PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintiuno de julio del año dos mil veinte. Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información de parte del ciudadano J. O. A. C. que ha sido marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 504-2020, en la que requiere información relativa a expedientes de compras realizadas por este Ministerio, resultando cuatro ítems en total los que son requeridos.

Luego de analizar la solicitud de mérito. El suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) Conforme al artículo 66 literales “b” y “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda solicitud de información deberá contener una descripción clara y precisa de la información pública que se solicita y cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.

II) En la solicitud de mérito, es necesario hacer las siguientes menciones:

Del numeral 1) resulta clara la documentación que el ciudadano requiere, por ende es factible tramitar.

Del numeral 2) refiere “Aclaración sobre los siguientes expedientes” y menciona “Quiero saber porque no hay actas de recepción de mascarillas”

Más adelante en la pagina 3 dice: Del expediente 18-2020 pido una aclaración a los recibos [...]

Del numeral 3) dice: Solicito una aclaración” y de igual manera el numeral 4) “Solicito una aclaración”

Tal como ha sido redactados esos numerales, en donde lo que se solicita es una aclaración o explicación, la misma debería gestionarse en el ejercicio del derecho a respuesta, y no por vía de acceso a la Información Pública.

Al respecto el Instituto de Acceso a la Información Pública ha sostenido que: “El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” (Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015) “

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

III) El solicitante entonces al requerir explicaciones o aclaraciones, su pretensión resulta en obtener respuestas, que tal como se menciona renglones arriba, deben ser tramitadas, por medio de escrito dirigido al titular de este Ministerio o de la UACI, pero no vía LAIP, a menos que reformule su petición, y señale los documentos que requiere en concreto.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE:** Hacer del conocimiento de la solicitante que su solicitud no puede ser tramitada vía Ley de Acceso a la Información, y que puede con fundamento a lo establecido en el Art 18 de la Constitución de la República, dirigir nota directamente a la titular , o bien reformular su solicitud, especificando la documentación requerida.

El plazo para subsanar estas prevenciones es de DIEZ días, a partir de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativo, caso contrario deberá ingresar nuevamente el tramite de su solicitud en cuanto a los puntos en mención.
NOTIFÍQUESE:



Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL

